



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-002-2022-00169-01
Accionante:	Maricelly Ramírez Hernández
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Derecho de Petición

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 61 del 21-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 19-05-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Maricelly Ramírez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.050.551, quien actúa a través de apoderado judicial y quien recibe notificación en avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55 Edificio Ícono oficina 508 Pinares, San Martín de Pereira y a los correos electrónicos [josemorales1023@hotmail.com](mailto:josemorales1023@hotmail.com) [y\\_camerchan@proteccionlegalsas.com](mailto:y_camerchan@proteccionlegalsas.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad emita una respuesta de fondo y de manera definitiva a la solicitud presentada.

Narró la accionante que: (i) el 15-12-2021 presentó cuenta de cobro para hacer efectivo el crédito liquidado el 07-10-2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; ii) uno de los puntos de la petición consistió en que le indicaran cuándo sería incluido en nómina esa liquidación del crédito, sin que hasta la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado una respuesta.

## **2. Pronunciamiento de la accionada**

**Colpensiones** solicitó declarar improcedente el amparo pretendido porque en este caso existió carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el **28-01-2022** emitió una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada por la accionante, la que fue notificada a la dirección de notificación suministrada en la solicitud a través de la empresa de correo 4-72 como daba cuenta la guía No. MT695537375CO y que fue recibida el **01-02-2022**; documento en el que se le informó aquella que debía acudir a la UGPP al ser esta entidad la encargada de realizarle el pago de la condena.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito tuteló el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenó al Doctor Luís Fernando de Jesús Ucros Velásquez - Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que proceda a notificar en debida forma el oficio No. 2022\_1109335 de 28-01-2022 mediante el cual da respuesta a la petición elevada el 12-12-2021, toda vez que la misma no fue remitida la dirección física ni electrónica que se manifestó en la solicitud.

## **4. Impugnación**

**La accionante** solicitó revocar la decisión en tanto la respuesta ofrecida no es de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que Colpensiones está esgrimiendo argumentos de falta de competencia cuando estos ya fueron resueltos dentro del proceso ordinario y ejecutivo.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

## **2. Problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

- (i) ¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la señora Maricelly Ramírez Hernández al no darle una respuesta de fondo y por omitir su notificación?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

## **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto la señora Maricelly Ramírez Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial y la que solicitó el pago del crédito liquidado y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira y, lo está Colpensiones al ser la entidad a quien se le presentó la solicitud.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre la petición elevada por la demandante el 15-12-2021 y la interposición de esta tutela – 10-05-2022 - han transcurrido 6 meses; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### **3.3 Derechos fundamentales y Subsidiariedad**

No cabe duda que el debido proceso y petición son fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad conviene precisar que si bien la jurisprudencia constitucional determina la improcedencia de la tutela en tratándose de asuntos en los que se solicita el cumplimiento de una sentencia en materia pensional, pues para ello existen los mecanismos ordinarios previstos en la ley; también es cierto que en este proceso debe advertirse que los mismos se encuentran agotados, como quiera que la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue emitida el 20-01-2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; decisión que fue confirmada el 24-02-2011 por el Tribunal Administrativo de este distrito judicial.

Por lo anterior, la accionante promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario; así, mediante auto del **16-12-2015** el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el **07-10-2021** aprobó la liquidación del crédito, por lo que esta acción se torna en idónea y eficaz para buscar la protección a los derechos fundamentales de aquella, en especial al derecho de petición, sobre el que ha dicho la Corte Constitucional “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

## **4. Solución a los interrogantes planteados**

### **4.1. Fundamento Jurídico**

#### **4.1.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

Respecto del contenido de la respuesta conviene precisar que la misma Corporación en sentencia T-206 de 2018 señaló que debe ser: i) clara –argumentos fáciles de entender -; ii) precisa – atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente, sin incurrir en fórmulas evasivas y elusivas; iii) congruente – que abarque la materia de la petición y sea conforme a lo solicitado y; iv) consecuente “*con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de 17-05-2022 tal disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

#### **4.1.2. Debido Proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo

que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas<sup>2</sup>.

#### 4.2. Fundamento fáctico

Se probó en el proceso que la señora María Nelly Ramírez Hernández a través de apoderado judicial presentó el 15-12-2021 petición ante Colpensiones en la que elevó dos requerimientos, así: i) el pago de la suma de \$93'083.002 a favor de aquella por concepto de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira y ii) se le informara la fecha en la cual sería incluida en nómina el crédito descrito e indicó como dirección para recibir notificaciones Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55 Edificio Ícono oficina 508 Barrio Pinares, San Martín de Pereira y correo electrónico [camerchan@protecciónlegalsas.com](mailto:camerchan@protecciónlegalsas.com) (pág. 11 del doc. 01 del c. 1).

Asimismo, que Colpensiones mediante oficio No. BZ2021\_15020155-0221797 de 28-01-2022 le manifestó a la accionante que la entidad carece de competencia para resolver la misma toda vez que quien es la entidad encargada de cancelar el crédito es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por lo que procedería a remitirle la petición.

Oficio que se remitió a la dirección carrera 11 No. 38-19 Barrio Guadalupe, Dosquebradas y que según la empresa 4-72 fue entregada bajo puerta, como consta en el documento visto en el siguiente enlace <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=MT695537375CO>

En ese sentido, se advierte la vulneración solo del derecho fundamental de petición, en la medida que la respuesta ofrecida por Colpensiones al accionante no es precisa y consecuente con lo solicitado, como aquella lo argumentó en la impugnación; pues la entidad aduce la falta de competencia para resolver la misma por corresponder el pago a la UGPP, cuando el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira dentro del trámite ejecutivo que se le sigue en su contra resolvió tal argumento y decidió que es Colpensiones la entidad obligada al pago de las sumas relacionadas en el escrito desatendido y que dio lugar a esta tutela.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-115-2018

En efecto, mediante auto del **16-12-2015** el juzgado de conocimiento resolvió las excepciones propuestas por Colpensiones dentro del trámite ejecutivo, en el sentido de indicar que si bien en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral ninguna condena se emitió contra Colpensiones sino a cargo de la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino y del ISS, era claro que aquella si resultaba ser la obligada a responder en el presente asunto, “(...) *en razón de la supresión y liquidación de la ESE en comento, efectuada mediante (Decreto 458 (sic) de 2008) y por ser la entidad que sustituyó a la también condenada y extinta ISS en el reconocimiento y pago de pensiones de sus afiliados y por ende en la administración del régimen de prima media con prestación definida, al haberse ordenado la supresión y liquidación del ISS en virtud de lo estipulado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, así como en razón del convenio interadministrativo de formalización pensional celebrado entre la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación y el extinto ISS, último que aceptó y asumió la asunción del pasivo pensional de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, aunado a que fue éste último que procedió a acatar parcialmente los fallos que sirven de título ejecutivo*” (pág. 87 a 94 del doc. 4 del c. 1).

Adicional, en auto del 07-10-2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira reiteró que la competencia de Colpensiones en el pago de la obligación ejecutada ya fue definida en proveído del 17-09-2020, en el que se resolvió un recurso de reposición presentado por la parte ejecutante – Colpensiones (pág. 105 del doc. 04 del c. 1).

De ahí, que su respuesta lejos estuvo de ser de fondo, sino que obedeció a argumentos evasivos que atenta contra el derecho fundamental de petición; pues ya fue definida por la jurisdicción contenciosa que aquella es la entidad competente para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito y no la UGPP.

Lo anterior, es suficiente para amparar el derecho de petición y no el debido proceso como lo hizo la *a quo*; por lo que se modificará la sentencia en este sentido y se revocará la orden dada para en su lugar ordenar a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia dé respuesta de fondo, precisa y consecuente con lo pedido, la cual debe ser puesta en conocimiento del petente ya en su dirección física o electrónica mencionada en la reclamación.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 1° para tutelar el derecho de petición y se revocará el numeral 2° de la sentencia para en su lugar ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a emitir una respuesta de fondo, precisa y consecuente con lo pedido por la accionante el 15-12-2021, la cual deberá ser notificada a la dirección física o electrónica mencionada en la reclamación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia proferida el 19-05-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Maricelly Ramírez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.050.551, quien actúa a través de apoderado judicial y quien recibe notificación en avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55 Edificio Ícono oficina 508 Pinares, San Martín de Pereira y a los correos electrónicos josemorales1023@hotmail.com [y\\_camerchan@proteccionlegalsas.com](mailto:y_camerchan@proteccionlegalsas.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 2° de la sentencia para en su lugar **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir una respuesta de fondo, precisa y consecuente con la solicitud elevada por la señora Maricelly Ramírez Hernández el 15-12-2021, la cual deberá ser notificada a la dirección física o electrónica mencionada en la reclamación.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca776de782d8199ea104083560dd0f75ec9391503f8e0237a57e18381349bba1**

Documento generado en 22/06/2022 06:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**